



Expediente: **054400327409**
Radicado: **RE-03184-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/08/2024** Hora: **13:15:38** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado 131-0512-2017 del 13 de julio de 2017, notificada por aviso el día 12 de agosto de 2017, la Corporación impuso al señor DIEGO ALEXANDER HINCAPIE, sin más datos, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de lavado de vehículos desarrollada en el establecimiento de comercio denominado Auto SPA la 27, ubicado en la carrera 30 No. 24-14, zona urbana del Municipio de Marinilla.

Que mediante Auto N°112-1348 del 21 de noviembre de 2017, inicia procedimiento sancionatorio al señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.413.271, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado Auto Spa La 27, por realizar vertimiento de Aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en un predio de coordenadas W-75°203.2"/



N 06°10'14.1" / Z 2107, ubicado en el área urbana del municipio de Marinilla, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1

Que dentro del expediente sancionatorio N°054400327409, se surtieron las respectivas etapas procesales, culminado el procedimiento sancionatorio mediante la Resolución 131-0584-2019 del 30 de mayo de 2019, notificada por aviso el día 15 de junio de 2019, en la cual, se declaró responsable por infracción a la normatividad ambiental al señor DANIEL SALAZAR HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.038.413.271, imponiéndole una sanción consistente en multa por un valor de ocho millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento ochenta y cinco pesos con seis centavos (\$8.643.185,06).

Que el día 08 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar los requerimientos hechos en la Resolución 131-0512-2017 del 13 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04880-2024 del 29 de julio de 2024, en el cual se evidenció, entre otros, lo siguiente:

“Con el fin de verificar el cumplimiento a las recomendaciones hechas en la Resolución 131-0512-2017 del 13 de julio de 2017, se realizó visita de inspección ocular al parqueadero lavadero AUTO SPA LA 27, en compañía del señor Héctor Hernán Rivera identificado con cedula de ciudadanía 15.437.967, quién a la fecha tiene subarrendado el establecimiento de comercio.

Durante la inspección realizada se evidencia que el parqueadero cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.

El parqueadero AUTO SPA LA 27, usa el agua proveniente del acueducto y alcantarillado. Presentaron la factura de la Empresa de Servicios Públicos de San José de Marinilla.

Se evidencia un buen manejo de los residuos al interior del parqueadero y lavadero.

Al revisar las actuaciones jurídicas de Cornare, se observa que en la Resolución 131-0584-2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL, en el ítem SITUACION FACTICA, el municipio de Marinilla en oficio con radicado 131-3917 del 30 de mayo de 2017, la Secretaria de Planeación del municipio de Marinilla emite concepto donde manifiesta que en el lugar en el cual se encuentra ubicado el establecimiento Auto SPA la 27, está prohibida la actividad de alistamiento de vehículos. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-04880 del 29 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado 131-0512-2017 del 13 de julio de 2017, al señor DIEGO ALEXANDER HINCAPIE, sin más datos, debido a que en la visita técnica realizada el día 08 de julio de 2024, se evidenció que la actividad por la cual se impuso la medida preventiva, esto es, realizar vertimiento de Aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos en el establecimiento de comercio denominado AUTO SPA LA 27, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental, fue subsanada, toda vez, que el parqueadero se encuentra conectado a la red de alcantarillado público de la empresa de Servicios Públicos San José de Marinilla, cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y se evidenció un buen manejo de los residuos al interior del parqueadero y lavadero.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impusieron las medidas preventivas, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-04880-2024 del 29 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **DIEGO ALEXANDER HINCAPIE**, sin más datos, mediante la Resolución con radicado 131-0512-2017 del 13 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **DIEGO ALEXANDER HINCAPIE** que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **054400327409**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor **DIEGO ALEXANDER HINCAPIE**.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico IT-04880-2024 del 24 de julio de 2024, al municipio de Marinilla, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 054400327409.

Fecha: 16 de agosto de 2024.

Proyectó: A Restrepo. Revisó: C Arenas.

Aprobó: John Marín.

Técnico: L Muñeton

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.